

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 199

Martes, 16 de Octubre de 2012

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Edicto de notificación de propuesta de suspensión de prestaciones a D^a Izabel Ribeiro Dourado 2

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASILLAS

- Exposición pública del presupuesto general para el ejercicio 2012 4

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

- Aprobación definitiva de la ordenanza de bienes inmuebles 5
- Aprobación definitiva de la ordenanza de vehículos de tracción mecánica 12
- Aprobación definitiva de la ordenanza por expedición de documentos administrativos 20
- Aprobación definitiva de la ordenanza tasa suministro de agua 23
- Aprobación definitiva de la ordenanza por expedición de fotocopias 27
- Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de aparcamiento de camiones en parking municipal 30

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE PIEDRAHÍTA

- Edicto de citación a posibles herederos en declaración de herederos 147/2012 por fallecimiento sin testar de D^a Manuela García González 33
- Edicto de citación en expediente de dominio inmatriculación 159/2012 a instancia de D^a Carmen Jiménez García y D. Abilio Martín Lauría 34

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ÁVILA

- Edicto de sentencia en despido/ceses en general 340/2012 a instancia de Graciela E. Rivera Valero contra José P. Saucedo Imbel 35
- Edicto de sentencia en procedimiento ordinario 339/2012 a instancia de D^a Almudena Nañez Candil contra José Pedro Saucedo Imbel (Sermalín) 36



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 3.233/12

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Propuesta de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D^a IZABEL RIBEIRO DOURADO, con domicilio en C/ Emilio Romero, 10 - 2 B en Arévalo, (ÁVILA), cuyo contenido literal es el siguiente:

“De acuerdo con la información obrante en este Instituto, se halla Vd. en una presunta situación irregular respecto a la prestación por desempleo que viene percibiendo.

En virtud de ello, se le comunica que se inicia un proceso sancionador, con propuesta de un mes de suspensión del derecho que tiene reconocido, en base a los siguientes

HECHOS

No renovó su demanda de empleo en la forma y hechas determinadas en su documento de renovación, a los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- El hecho señalado supone una infracción leve, de acuerdo con lo establecido en la letra a), del nº 3 del art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto (BOE nº 189, de 8 de Agosto).

2.- Esta presunta infracción, lleva aparejada, según la letra a), del nº 1, del art. 47 del mencionado Texto Refundido (según la redacción dada por el art. Quinto, del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de Mayo), la sanción de la pérdida de un mes del derecho a las prestaciones por desempleo.

Según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones para infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), dispone de 15 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del SPEE las alegaciones que estime oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la Resolución correspondiente.

Al mismo tiempo se le comunica que en aplicación de lo dispuesto en el número 4, del Artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación, con fecha 14/06/2012 en tanto se dicte la mencionada Resolución.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-



trativo Común, con la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y en la Orden de 14 de Abril de 1.999, de desarrollo de dicho artículo, se le comunica también lo siguiente:

El número de expediente que se inicia con esta Comunicación es el de su D.N.I.

El Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con el art. 20.3 del ya citado Reglamento General, dispone de un plazo de seis meses, desde la fecha del presente acuerdo, para notificarle la resolución pertinente. Transcurrido dicho plazo, según lo establecido en el art. 44.2 de la mencionada Ley 30/1992, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que el Servicio Público de Empleo Estatal pueda instar el inicio de un nuevo procedimiento, si la acción no hubiera prescrito.

Para cualquier información relativa al estado de su expediente podrá dirigirse a esta Unidad Administrativa. ÁVILA, 5 de julio de 2012. EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES, EMPLEO Y FORMACIÓN. Fdo: Agustín Gutiérrez Merino.

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27/11/92).

Ávila, 21 de septiembre de 2012.

El Director Provincial, *Rubén Serrano Fernández*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.217/12

AYUNTAMIENTO DE CASILLAS

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio 2012.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el expediente completo se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de QUINCE DÍAS hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el artículo 170 del mismo texto legal, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas y por los motivos que se indican en el punto 2º, ante el Pleno del Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la citado Texto Refundido, el Presupuesto se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Casillas, a 1 de octubre de 2012.

La Alcaldesa, *María Beatriz Díaz Morueco*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.080/12

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

ANUNCIO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 5 de julio 2012, sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible del Impuesto, sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes de características especiales, de los siguientes derechos:

1- De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afectados.

2.- De un Derecho Real de superficie.



3.- De un Derecho Real de usufructo.

4.- Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la -no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladora del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de éste impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás Concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de éste impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

No están sujetos a éste Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados.
 - Los de dominios públicos afectados a uso público.



- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES. EXENCIONES DE OFICIO.

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectados a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.
- f) Las superficies de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

EXENCIONES DE CARÁCTER ROGADO.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se regirá el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones.



1.- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2.- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos, previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a SEIS (6,00) euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de éste Impuesto relativas a, un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos situados en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a DOS (2,00) euros.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificándose susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8. BASE LIQUIDABLE.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.



Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponible y liquidables que tuvieran en el origen.

ARTÍCULO 9. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE.

1.- La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se numeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1.- La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 enero 1997.

2.- La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales. b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a, la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las causas siguientes:

1º. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2º. Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3º. Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4º. Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 Y 4, no se aplicará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

2.- La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3.- La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo.

4.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primero año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5.- El componente individual de la reducción será, en cada caso, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor



base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

6.- A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esta clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme a los artículos 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0,5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

ARTÍCULO 10. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11. TIPO DE GRAVAMEN.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,5%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,75%

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,75%.

ARTÍCULO 12. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 13. GESTIÓN.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de éste Ayuntamiento, realizándose con-



forma a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago en voluntario.

ARTÍCULO 14. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 15. REVISIÓN.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de ésta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de julio 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de éste anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Peguerinos a 17 de septiembre de 2012.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.081/12

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

ANUNCIO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 5 de julio 2012, sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NUM.: 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, regula en éste término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de ésta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de éste Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de ésta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.



ARTÍCULO 3.-EXENCIONES:

1.- Estarán Exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en (pomo y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 Kg. Y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km./hora, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueva plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolque y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de éste artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reserva).
 - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad Competente.
 - Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos.
 - Declaración del interesado.



- Certificados de empresa.
- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o personal competente.
- b) En el supuesto de las tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando, por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. CUOTA.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de Vehículos.	Coeficiente de incremento.
A) Turismos.....	1,20
B) Autobuses.....	1,20
C) Camiones.....	1,20
D) Tractores.	1,20
E) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica...	1,20
F) Otros vehículos.	1,20

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en éste municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia.	Cuota.
A) Turismos.	
De menos de 8 caballos fiscales.	15,14
De 8 a 11,99 caballos fiscales.	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante.	134,40



B) -Autobuses.

De menos de 21 plazas.	99,96
De 21 a 50 plazas.	142,37
De más de 50 plazas.	177,96

C) Camiones.

De menos de 1000 Kg. De carga útil.....	50,74
De 1000 a 2999 Kg. De carga útil.	99,96
De 2999 a 9999 Kg. De carga útil.	142,37
De más de 9999 Kg. De carga útil.	177,96

D) Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales.	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales.	33,32
De más de 25 caballos fiscales.....	99,96

E) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1000 y más de 750 Kg. De carga útil. 21,20	
De 1000 a 2999 Kg. De carga útil.	33,32
De más de 2999 Kg. De carga útil.	99,96

F) Otros vehículos.

Ciclomotores.	5,30
Motocicletas hasta 125 cm3.	5,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm3.	9,08
Motocicletas de más de 250 a 500 cm3.	18,18
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm3.	36,35
Motocicletas de más de 1000 cm3.....	72,70

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se-estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo-a39/-1-990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º.- En todo caso, dentro de la categoría de “tractores”, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores y maquinaria para obras y servicios”.

2º.- Los “todoterrenos” deberán calificarse como turismos.

3º.- Las “furgonetas mixtas” o “vehículos mixtos adaptables” son camiones especialmente dispuestos “para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9



incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adiciones de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “camiones” excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente disponibles.

4º.- Los “motocarros” son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de “motocicletas”. Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5º.- Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formados por un automóvil y un semirremolque. Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6º.- Los “conjuntos de vehículos o trenes de carretera” son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como camión.

7º.- Los “vehículos especiales” son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportados o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los “tractores”

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES.

a) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del impuesto.

La bonificación prevista en la letra c) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que haya transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN.

1. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Corresponde a éste Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en éste municipio de Peguerinos, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará impreso al efecto, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de declaración.



3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones, de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de éste Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de éste Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja -provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en las oficinas municipales, en el plazo, de quince días desde la fecha en que se produzca.



ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de ésta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1d), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal núm.: 3, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de julio de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Peguerinos a 25 de junio 2012.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano*

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de éste anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Peguerinos a 17 de septiembre de 2012.

La Alcaldesa, D^a Asunción Martín Manzano.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.082/12

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo al Acuerdo provisional adoptado por el Pleno de éste Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de julio 2012, sobre imposición de la tasa por expedición de documentos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZAS FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y' de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A éstos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a ésta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por éste Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de ésta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o' en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que trate.



ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A éstos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal- expreso” en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales. (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponderá a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

ARTÍCULO 7.- TARIFA.

La tasa a que se refiere ésta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO.	IMPORTE.
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES.	
1.- Certificaciones de empadronamiento y vecindad.....	1,00
2.- Certificados de convivencia y residencia.....	1,00
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS.	
1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales.....	1,00
DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES.	
1.- Informes testificales.....	4,00
LICENCIAS URBANÍSTICAS.	
1.- Señalamiento de alineaciones.....	20,00
2.- Parcelaciones y reparcelaciones.....	20,00
3.- Prórrogas de licencias concedidas.....	20,00
4.- Certificados, informaciones urbanísticas, cédulas urbanísticas.....	20,00
5.- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado.....	6,00

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.



Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuera expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso in el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de éste Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de julio de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del mismo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila.

Peguerinos a 14 de septiembre de 2012.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.083/12

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo al Acuerdo provisional adoptado por el Pleno de éste Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de julio 2012, sobre imposición de la tasa por Suministro de Agua, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA NÚM.: 1

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley- 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de aludido Texto legal, en relación con el artículo 20.1 b) y 20.4.t) del mismo en la nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de suministro de agua.

Los propietarios de los inmuebles sobre los que se presta el servicio, tienen la condición de sustitutos del contribuyente y vendrán obligados en lugar del contribuyente a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Como consecuencia de lo anterior, cuando los ocupantes de viviendas o locales sean personas distintas de los propietarios de dichos inmuebles, son estos últimos los que han de figurar como sujetos pasivos obligados al pago de las tasas correspondientes a los padrones de agua, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es obligación tributaria del sujeto pasivo sustituto del contribuyente la declaración de su titularidad dominical en los supuestos en que figuren indebidamente como tales en los padrones de las tasas de usuarios que sean ocupantes de los inmuebles por-título distinto al de propiedad para proceder a su rectificación y corte del suministro del servicio en caso de impago de la deuda tributaria. No obstante, se admitirá el pago por cualquier persona tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación tributaria.



Artículo 3.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, en los supuestos y con el alcance que allí se señala.

Artículo 4. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de ésta tasa serán las siguientes:

	IMPORTE
Bloque 1º.- Hasta 10 m/3 de agua consumida por usuario, semestral. (cuota fija).....	3,00
Bloque 2º.- Por cada m/3 de exceso sobre los 10 primeros, hasta 20 m/3, por usuario, semestral	0,12
Bloque 3º.- Por cada m/3 de exceso sobre los 20 anteriores, por usuario, semestral....	0,42

Las lecturas de contadores se verificarán entre los días 15 y 30 de los meses de abril y octubre de cada año natural.

En caso de no poder verificarse la correspondiente lectura del contador, por causa imputable al abonado, se establece una lectura fija de 30 m/3 semestrales, que deberá satisfacer conjuntamente con la cuota fija.

Los contadores que sobrepasen consumos superiores a 480 m/3 semestrales, el precio del m/3 a partir del 481 consumido, lo será a 3 euros, en evitación de despilfarros innecesarios de agua.

Artículo 5. Normas de Gestión.

1.- Para ser abonado al servicio de suministro domiciliario de agua de éste Ayuntamiento, deberán los interesados solicitarlo de éste Entidad, quien facilitará el preceptivo contrato-póliza de abono, en cuya virtud quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza. El contrato lo será por tiempo indefinido, en tanto que las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindirlo.

2.- Ningún abonado puede disponer del agua, más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o reventa de agua.

3.- Será obligatoria la instalación de un contador por todo abonado al servicio.

En edificios donde existan varias viviendas y locales, se instalará un contador para cada vivienda, que el caso de ser varias, se instalará en batería de un local de la planta baja, y que tendrá fácil acceso para su revisión y lectura. Asimismo, los locales y comunidades dispondrán de un contador para cada uno de ellos que, preferentemente se instalará en el mismo local que el de viviendas, y si no fuera posible, se instalarán en la fachada a fin de facilitar su revisión y lectura.



En cocheras, naves, etc, el contador se instalará en un lugar que sea accesible desde la vía pública, sin necesidad de entrar dentro de la finca.

4.- Cuando se detecte la existencia de un consumo de agua y el usuario del mismo no figure en el padrón, será dado de alta de oficio, notificándole dicha resolución, a los efectos oportunos, y requiriéndole para la instalación del contador. Mientras no dispusiere del mismo, la facturación se realizará sobre el consumo mínimo de 30 m³, y cuota resultante se incrementará en un 50 por ciento.

5.- El pago del contador será a cargo del propietario de la vivienda, establecimiento mercantil o industrial o local de cualquier tipo en que haya de instalarse. El contador habrá de estar verificado por la Delegación de Industria de la Provincia. En el caso de ser necesario instalar un nuevo contador por avería del existente, el abonado deberá solicitar la sustitución por uno nuevo, comunicando al Ayuntamiento la fecha en que ha quedado instalado para proceder a su precinto. Todos los contadores instalados serán precintados, y la manipulación de los precintos, la sustitución de un contador sin autorización, y la falta de comunicación de la sustitución efectuada, supondrá la sanción de CIENTO CINCUENTA (150) euros, pudiendo dar lugar al corte del suministro, previo expediente tramitado al efecto con audiencia del interesado.

6.- Los gastos de instalación del contador, reparación y, en su caso sustitución del mismo por otro nuevo, serán a cargo del respectivo propietario, así como su mantenimiento en perfectas condiciones para su lectura.

7.- El suministro de agua potable no alcanza al riego de huertos, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos o cualquier otro uso que no sea el contenido en las tarifas, sin perjuicio de que se puedan permitir tales usos cuando ello no perjudique el normal abastecimiento. La infracción a los bandos y disposiciones que la Alcaldía, en uso de sus competencias, pueda dictar en ésta materia, será sancionada con multa de TRESCIENTOS (300,00) EUROS, previo expediente en que se acredite la infracción con audiencia del interesado.

8.- Todas las obras para conducir el agua desde la red general a la toma del abonado, serán por cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

9.- El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua al abonado, cuando se niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntual mente las cuotas de consumo, cuando existan roturas de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro a tanto alzado".

El corte de la acometida, llevará consigo al rehabilitarse, al pago de los derechos de nueva acometida.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 6.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará anualmente, en los casos en que se proceda al cobro por el Organismo Autónomo de Recaudación, en período voluntario. Transcurrido el período voluntario sin efectuar el ingreso, se procederá a su cobro por vía de apremio.



Artículo 7.

En caso que por escasez de caudal, aguas sucias, sequía, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualquiera otros conceptos, entendiéndose en éste sentido que la concesión se hace a título de precario.

Artículo 8.

El agua para obras con contador, se tarificará a los precios establecidos para cada abonado; cuando no sea posible la instalación de contador, se cobrará a tanto alzado, apreciándose 4m/3 de agua diarios, mientras dure la obra, con excepción de los días festivos, y siempre que la petición de suministro se haga al comienzo de los trabajos. Si solicitase el suministro después de comenzar la obra, la percepción será doble que la consignada anteriormente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Disposición final.

La precedente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila.

Peguerinos a 25 de junio 2012.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.084/12

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo al Acuerdo provisional adoptado por el Pleno de éste Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de julio 2012, sobre imposición de la tasa por Expedición de Fotocopias, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de fotocopias.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.

Será objeto de la presente Ordenanza, la realización de fotocopias en las máquinas fotocopiadoras existentes en las dependencias municipales.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación del pago de ésta contraprestación pecuniaria, nace con la prestación del servicio al expedir la fotocopia.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago los que se beneficien del servicio y a su solicitud.

ARTÍCULO 5º.- CUANTÍA.

La cuantía de la tasa regulada en ésta Ordenanza será de 0,10 euros por cada fotocopia expedida.



ARTÍCULO 6º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

El empleado municipal encargado, llevará cuenta y razón de todas las fotocopias realizadas y de lo recaudado por tal concepto, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde, mínimo con carácter mensual.

El pago se efectuará por el que haga uso del servicio de fotocopias en el momento de su realización. Las copias no se entregarán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las; mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que lo desarrollan.

ARTÍCULO 8º.- PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

ARTÍCULO 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Quedan exentas de pago de la cuota las fotocopias oficiales que se realicen para el normal desarrollo del trabajo del Ayuntamiento, así como las de carácter oficial a instancia de la Guardia Civil, y las que con carácter educativo se ejecuten a favor de la escuela municipal, así como a instancia de otros organismos administrativos oficiales.

ARTÍCULO 10º.- APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Peguerinos a 25 de junio 2012.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano*

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 5 de julio de 2012. Doy fe.

La Secretaria, *M^a Paloma Belchi Lopez.*

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de



dos meses contados a partir, del día siguiente al de la publicación de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila.

Peguerinos a 14 de septiembre de 2012.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.125/12

AYUNTAMIENTO DE PEGUERINOS

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo al Acuerdo provisional adoptado por el Pleno de éste Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de julio 2012, sobre imposición de la tasa por Aparcamiento de camiones en parking municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por, el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE APARCAMIENTO DE CAMIONES EN PARKING MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 t 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el servicio de aparcamiento de camiones en parking municipal, en la Calle Cabildo con Travesía Avda. de Madrid y en zonas habilitadas al efecto en zonas recreativas del monte 80 de U.P., en éste caso sólo para vehículos turismo, que se regirá por las normas de ésta Ordenanza Fiscal.

La Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Según lo establecido en el artículo 20.1 y 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza el estacionamiento de vehículos en los parquins municipales habilitados al efectos.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa,, en concepto de contribuyentes, las personas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el objeto del hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido - en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto.	Importe.
- Vehículos autobuses y camiones.	12,00 €/DÍA.
- Vehículos turismo.	1,00 €/DÍA.
- De 1 a 15 días.	

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

La tasa se devengará, y la obligación de contribuir nacerá, desde el momento en que se autorice el ingreso del vehículo en las instalaciones del parking municipal.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de ésta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 8.- BAJA POR CESE.

En el caso de baja por cese, esta deberá comunicarse con al menos 15 días de antelación a la emisión de la matrícula mensual que se cerrará el último día de cada mes.

Si la comunicación se produce una vez emitida la matrícula el sujeto pasivo deberá abonar el recibo correspondiente y solicitar la devolución de las cantidades que resten considerando los cinco días contados desde la fecha del documento de aviso.

La devolución de los recibos domiciliados, por parte de la entidad correspondiente, sin causa justificada, supondrá la extinción del derecho a usar la plaza asignada.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIONES.

Se prohíbe la subida y bajada y/o carga y descarga, para autobuses de más de nueve plazas, fuera de los parquins municipales. Se exceptúan los autobuses de línea regular urbana e interurbana que lo realicen en sus paradas autorizadas y debidamente señalizadas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de éste Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de julio de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del mismo, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila.

Peguerinos a 14 de septiembre de 2012.

La Alcaldesa, *Asunción Martín Manzano*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 3.214/12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE PIEDRAHÍTA

EDICTO

DOÑA CARMEN MATEOS MEDIERO SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDRAHÍTA (ÁVILA)

Hago saber que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 147/2012 por el fallecimiento sin testar de DOÑA MANUELA GARCÍA GONZÁLEZ, ocurrido en LA HORCAJADA el día 09/04/11 a favor de sus sobrinos hijos de su premuerto hermano Don Joaquín Antonio García González, llamados DON FERNANDO GARCÍA HERRERA, DOÑA MARÍA NIEVES GARCÍA HERRERA, DONA MARÍA DE LA ASUNCIÓN GARCÍA HERRERA, DOÑA MARÍA GARCÍA HERRERA, DOÑA MARINA GARCÍA HERRERA, y sus sobrinos hijos de su premuerto hermano Don Ramón García González, llamados DON JOAQUÍN GARCÍA LÓPEZ, DON JESÚS GARCÍA LÓPEZ, parientes en cuarto grado del causante, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

En Piedrahíta, a diecinueve de septiembre de dos mil doce.

El/La Secretario, *llegible*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 3.215/12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE PIEDRAHÍTA

EDICTO

D^a. CARMEN MATEOS MEDIERO, SECRETARIO/A DEL JDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE PIEDRAHÍTA.

HAGO SABER: Que en este órgano judicial se sigue el procedimiento EXPEDIENTE DE DOMINIO. INMATRICULACION n.º 159/12, a instancia de D^a. CARMEN JIMÉNEZ GARCÍA y D. ABILIO MARTÍN LAURÍA, expediente de dominio de la siguiente finca:

Vivienda rural y almacén, situada en Navalenguilla, provincia de Ávila, calle Chorrillo, 48. Cuenta con una superficie construida de 189 m²., distribuidos en dos plantas de vivienda y una tercera destinada a almacén y se compone de varias dependencias y servicios. El solar sobre el que se levanta la edificación cuenta con una superficie de 516 m²., incluyendo dentro de dicha superficie el patio al servicio de la casa.

Linda por su frente, con la calle Chorrillo, a donde tiene su entrada; por la derecha entrando, con la casa n.º. 46 de la misma calle y con el testero de las casas 44, 42 y 40 de dicha calle; por la izquierda entrando con la casa n.º. 50 de la calle Chorrillo y por el fondo, con las casas, 38 y 50 de la misma calle.

La referencia catastral es 7518430TK8671N0007HY.

Por el presente y en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha se cita a D. JUAN JIMÉNEZ ALISEDA, D^a. EULALIA GARCÍA MATÍAS, D. JUAN MANUEL JIMÉNEZ, D^a. FRANCISCA ALISEDA, como personas de quien proceden las fincas; a D^a. CARMEN JIMÉNEZ GARCÍA y D. ABILIO MARTÍN LAURÍA, como personas a cuyo nombre aparecen catastradas; a D^a. SAGRARIO GARCÍA CONDE, D. FRANCISCO MARTÍN JIMÉNEZ, D^a. ENCARNACIÓN MARTÍN MARTÍN, D^a. SOTERA MARTÍN JIMÉNEZ, D. LEANDRO CHAPARRO y D. JOSÉ LUIS GARCÍA CONDE, como dueños de las fincas colindantes, o a sus causahabientes, a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Piedrahíta, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

El/La Secretario/a Judicial, *Illegible*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 3.227/12

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE ÁVILA

EDICTO

D^a. M^a. JESÚS MARTÍN CHICO, Secretaria del Juzgado de lo Social de ÁVILA, HAGO SABER:

Que en el DSP 340/12 de este Juzgado, seguido a instancia de GRACIELA E. RIVERA VALERO contra JOSE P. SAUCEDO IMBEL, se ha dictado la siguiente, cuya parte dispositiva se adjunta:

SENTENCIA

En Ávila, a veinticinco de septiembre de dos mil doce.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por la parte actora, DOÑA NOELIA HERNANDO MORALES, contra la parte demandada, la empresa AVILACOURIER, S.L.U., sobre despido, debo declarar y declaro la improcedencia del llevado a cabo y la extinción de las relación laboral que unía a las partes, condenando a la parte demandada a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 318'75 Euros, y a que abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta Sentencia a la parte actora, a razón de 17 Euros brutos diarios.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el Letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La empresa deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el día del anuncio del recurso, más el importe de la indemnización por rescisión de contrato, en la cuenta de este Juzgado, abierta en el Banco Español de Crédito, denominada "Depósitos y Consignaciones", N° 0293, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista; más otra cantidad de 150,25 Euros en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena. Mientras dure la tramitación del Recurso, viene obligada a abonar al trabajador los salarios que venía percibiendo antes del despido y el trabajador continuará prestando sus servicios; salvo que el empresario prefiera realizar el pago sin recibir contraprestación alguna.

Así por esta mi Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a JOSE P. SAUCEDO IMBEL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de ÁVILA.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Ávila, a veintiséis de Septiembre de dos mil doce.

El/La Secretario/a Judicial, *Illegible*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 3.228/12

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE ÁVILA

EDICTO

D^a MARÍA JESÚS MARTÍN CHICO, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social n° 001 de ÁVILA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000339/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D^a ALMUDENA NAÑEZ CANDIL contra la empresa JOSE PEDRO SAUCEDO IMBEL "SERMALIN" sobre ORDINARIO, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA:

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por la parte actora, DOÑA ALMUDENA NAÑEZ CANDIL, contra la parte demandada, el empresario DON JOSÉ PEDRO SAUCEDO IMBEL, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a ésta a que abone a la parte actora la cantidad de 429'86 Euros.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el Letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La empresa deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de la condena en la cuenta de este Juzgado, abierta en el Banco Español de Crédito, denominada "Depósitos y Consignaciones", N° 0293, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista; más otra cantidad de 300 Euros en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena.

Desconociéndose el domicilio de JOSE PEDRO SAUCEDO IMBEL, por medio de este Edicto se le notifica la sentencia. Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Ávila, a veintisiete de Septiembre de dos mil doce.

La Secretaria Judicial, *llegible*.